

Doctor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA
E.S.D.

Ref: Pertenencia # 2018-00654
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA
DEMANDADO: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ e INDETERMINADOS

ANDRES BOJACA LOPEZ, en calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., me permito proponer incidente de NULIDAD de todo lo actuado en el proceso inclusive a partir del auto por medio del cual admitió la demanda.

Legitimación para proponer la NULIDAD.

Asiste legitimidad en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A., para proponer la nulidad, en razón a que está reconocido como tercero coadyuvante del demandado, lo que le permite efectuar todos los actor procesales permitidos a la parte que ayuda, además tener interés en el resultado del proceso en aras a hacer efectiva la acreencia que el demandado actualmente adeuda a mi representada.

Causal de nulidad.

Con base en lo señalado en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, pongo en conocimiento del juzgado la irregularidad en que se incurrió al imprimir al proceso un trámite que no le corresponde configurándose con esa actuación una NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Vicio que no es saneable y da lugar a la nulidad de la actuación.

Hechos en que se fundamenta la nulidad invocada.

1. El demandante en el escrito de demanda, en el acápite de cuantía, bajo la gravedad del juramento manifiesta que la cuantía del proceso asciende a la suma de veinte millones cincuenta y siete mil pesos (\$20.057.000.00) suma que corresponde al valor catastral certificado por el Instituto Colombiano de Agustín Codazzi en virtud del artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Seguidamente en acápite posterior refiere a que el procedimiento que debe dársele al proceso es el VERBAL SUMARIO conforme al artículo 390 del Código General del Proceso.

Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 512 Teléfono: 7498773-7495793
E-mail: andresbojaca@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Andrés Bojacá López

ABOGADO

3. Con esa información contenida en la demanda, el juzgado con fecha 29 de enero de 2019, profiere auto admisorio de la demanda.
4. En el numeral séptimo de esa providencia dispuso: "Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el Libro Tercero , Sección Primera , Procesos Declarativos Título II; Proceso Verbal Sumario Capítulo I Art.390 y siguientes de la ley 1564 de 2012."
5. Resulta señor Juez, que entre las pruebas aportadas por el extremo demandante con su demanda, se incluyó un documento de promesa de compraventa que se dice fue celebrada entre los ahora litigantes sobre el predio objeto del proceso.
6. De acuerdo a lo consignado en el documento de promesa que se aportó, se dice que la misma fue celebrada el día 4 de noviembre de 1994.
7. También se dice allí que el precio del inmueble es la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) moneda corriente.
8. Léase bien, CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) precio fijado para el predio en el año 1994.
9. Es decir señor juez, que para establecer el procedimiento a seguir, debió, no solamente tenerse en cuenta el valor que indicaba el avalúo catastral fijado al inmueble, sino que también se debió valorar el documento contentivo de la promesa de compraventa aportada como prueba por el mismo demandante, y no limitarse únicamente a el avalúo catastral aportado junto con la demanda.
10. De haberse hecho esa valoración probatoria, el trámite que se debió imprimir al proceso es el regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
11. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda – Diciembre 12 de 2018- el valor del salario mínimo legal vigente había sido fijado en la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00) moneda corriente.
12. Es decir la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS equivalía a sesenta y cuatro salarios mínimos (64 SMML) lo que de acuerdo con el artículo 25 del C.G.del P. corresponde a un proceso de menor cuantía y no de mínima.
13. En efecto, el valor que se debió estimar para la determinación de la cuantía, es la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS por cuanto existe prueba suficiente, idónea y conducente para demostrar que el precio del predio hace 20 años había sido estimado por la partes en ese valor.

Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 512 Teléfono: 7498773-7495793

E-mail: andresbojaca@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

14. Esa omisión en la valoración probatoria relacionada con el valor del predio incorporado en la promesa de compraventa, condujo a que el proceso se trámite por una vía procesal que no corresponde, violándose entre otros derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a la doble instancia por omisión de análisis sobre aspectos de relevancia constitucional.

Pruebas

Téngase en cuenta toda la documental aportada junto con la demanda inicial por el extremo actor y no solamente el avalúo catastral del predio.

REFERENTE CONSTITUCIONAL ACERCA DE LO QUE SE HA DENOMINADO EXCESO RITUAL MANIFIESTO

La sentencia SU 573 de la Corte Constitucional Referencia: Expediente T-3.329.158 Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO hace un completo análisis relacionado con el denominado EXCESO RITUAL MANIFIESTO, para concluir que en la decisión judicial deberá prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Me permito transcribir algunos de los apartes de esa decisión así:

(...)

“

La Corte consideró constatada la vulneración de los derechos de la entidad accionante, primero, por haber ignorado manifiesta y ostensiblemente una prueba que tenía la capacidad de modificar la decisión y, segundo, por haber incurrido en una “interpretación judicial” incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso, por otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal.

En consecuencia, se advirtió que los jueces son libres, autónomos e independientes para interpretar, integrar y aplicar el marco jurídico a cada caso concreto y valorar el acervo probatorio, sin embargo, están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales. Es decir, se encuentran sujetos a valores superiores de *“forzosa aplicación, tales como, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración uniforme y en conjunto de la prueba”*¹. Así, *“aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es*

¹ Artículos 6º, 29, 228 y 230 de la Constitución Política.

su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia". Por consiguiente, **"la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio (...)"**.

Preceptos tras los cuales se puso de presente que el juez debe velar por:

"(1°) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración, o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2°) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 Superior)"²(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se advirtió que **la interpretación y aplicación de la ley** por parte de los operadores judiciales resulta legítima en el marco de un Estado Social de Derecho cuando permite **"el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P).**

(...)

Así las cosas, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.³

² Recuérdese que el citado principio implica la obligación de las autoridades judiciales de proceder a impulsar los procedimientos, valorando los argumentos de las partes y las pruebas que se anexen a la actuación, eliminando los formalismos excesivos que impidan la realización efectiva del derecho sustancial.

Andrés Bojacá López
ABOGADO

FUNDAMENTOS LEGALES

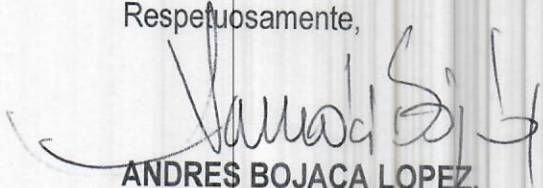
Considero aplicables al presente incidente de NULIDAD las siguientes:

Artículo 29 y 228 de la Constitución Política.

Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito a usted dar el trámite que corresponde a este incidente.

Respetuosamente,



ANDRES BOJACA LOPEZ.

C.C.# 19.421.224 de Bogotá.

T.P.# 46.321 del Cons.Sup.de laJ

Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 512 Teléfono: 7498773-7495793

E-mail: andresbojaca@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia